

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



LEY V

Disposiciones generales.

Art. 1º Los Gobernadores, Jefes políticos, jefes de parroquia y comisarios, están obligados á auxiliar á los tribunales de justicia cuando éstos pidan la protección de la fuerza pública.

Art. 2º. Los empleados del régimen político de las provincias á más de las funciones que les señala este Código, ejercerán todas aquellas que se les atribuya por leyes especiales.

Art. 3º. Ninguno de los funcionarios expresados podrá entrar en el ejercicio de su destino, sin prestar el juramento constitucional ante su inmediato superior ó ante la autoridad á quien él cometa esta facultad.

Art. 4º. Los destinos de Jefes políticos, de parroquia y comisarios, son cargos de que no puede excusarse ningún ciudadano con las cualidades requeridas, á menos que tenga algún impedimento físico, y lo compruebe legalmente ante el funcionario que ha hecho la elección.

Art. 5º. Están exentos de dichos destinos los que se hallen desempeñando alguna otra función pública.

Art. 6º. Los Jefes políticos serán compelidos á posesionarse de su destino con multas desde cincuenta hasta cien pesos; los jefes de parroquia con la de veinte á cincuenta, y los comisarios con la de diez á veinticinco.

Art. 7º. En igual pena incurrirán respectivamente los que después de posesionados rehusaren servir, sin causa justa y legalmente justificada y aprobada, ó se ausentaren sin permiso.

Art. 8º. Los no comprendidos en el artículo 5º. que pretendieren eximirse del empleo para que hayan sido nombrados, deberán alegar su excusa después de juramentados y posesionados, sin cuyo requisito no se les oirá.

Art. 9º. Los que manifiesten que su elección es nula por no tener las cualidades que la ley exige, no prestarán el juramento mientras no se decida sobre esto.

Art. 10. Los empleados del régimen político de las provincias, aunque cumplan el término de su duración continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deben subrogarlos.

Art. 11. Suspendido que sea un empleado de los comprendidos en las leyes de este Código por haberse declarado con lugar la queja ó acusación intentada contra él, no podrá ejercer ningún otro destino público hasta que no sea absuelto.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de abril de 1838.

Dado en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas 25 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1121

LEY de 25 de mayo de 1857 derogando la de 1838 Núm. 324 en todo lo que tiene relación con el Poder municipal.

El Congreso de Venezuela, decreta:

CAPITULO I.

De la Asamblea municipal.

Art. 1º. La asamblea municipal se compondrá de los electores nombrados por cada cantón para formar la asamblea provincial. Cuando los cantones por virtud de su población den menos de siete electores provinciales, se nombrarán hasta completar este número, los electores municipales que falten.

Art. 2º. La asamblea se reunirá el 20 de diciembre de cada dos años en la sala del Concejo municipal, y elegirá en pública y en alta voz la totalidad de los miembros que componen el Concejo municipal en la proporción de uno por cada cuatro mil almas; designando entre aquellos el Jefe de cantón y el Procurador municipal para cada parroquia.

§ único. En aquellos cantones en que la población no alcance á dar nueve concejales, siempre se nombrará ese número.

Art. 3º. Los miembros de las asambleas municipales que tengan impedimento físico ú otro grave, y fundado á juicio de los miembros asistentes á la asamblea para concurrir el día designado, serán reemplazados por ésta el día



siguiente, llamando los que en los registros eleccionarios tengan mayor número de sufragios.

Art. 4º. Instalada la asamblea con las dos terceras partes por lo menos de los miembros que la componen, procederá á nombrar un Presidente y un Secretario de su seno.

Art. 5º. Concluidas las elecciones, el Presidente dará aviso á los nombrados por oficio que autorizará el Secretario y servirá de título bastante para que el Concejo municipal posesione de sus destinos á los electos el día 1º de enero. El acta de lo que se ejecute se pasará al Concejo municipal, firmada por todos los electores concurrentes.

Art. 6º. Los individuos que se elijan por las asambleas para los destinos municipales, deberán tener las cualidades exigidas para elector.

Art. 7º. Todo acto en estas asambleas que no sea en el de las elecciones, será no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse arnad en el local en que se halle reunida la asamblea.

Art. 8º. Cuando por muerte, impedimento físico ú otro grave, los individuos de un Concejo municipal queden reducidos á menos de las dos terceras partes de los miembros de que conste, la mayoría de los restantes convocará extraordinariamente la asamblea municipal, con expresión de la causal, señalando día y hora para la reunión, y ésta nombrará los que han de reemplazar las faltas.

CAPITULO II.

De los Concejos municipales.

Art. 9º. En todas las cabeceras de cantón habrá Concejos municipales compuestos de los miembros que se nombren por la asamblea, conforme se dispone en el artículo 1º. de esta ley.

Art. 10. Los Concejos municipales al instalarse, nombrarán un secretario de dentro ó fuera de su seno, cuya duración será á juicio del mismo cuerpo.

Art. 11. El secretario municipal tendrá el sueldo que le señale el Concejo sin más emolumento, y en las faltas temporales ó absolutas será sustituido por la persona que designe el mismo Concejo.

Art. 12. Las vacantes de los destinos,

que ocurran en el Poder municipal, fuera del caso á que se refiere el artículo 8º. de esta ley, se llenarán por los Concejos municipales á pluralidad absoluta de votos y se pondrá en posesión al electo.

Art. 13. En las faltas accidentales del Jefe de cantón y Procurador municipal, será reemplazado el primero por los Concejales según el orden de su nombramiento; y el segundo por el Concejo que encargará sus funciones á cualquiera otro de sus miembros.

Art. 14. El Presidente y demás miembros de los Concejos municipales durarán en sus destinos dos años, y se renovarán en su totalidad. Igual duración tendrán los Jefes municipales de las parroquias.

Art. 15. Todos los empleados municipales aunque hayan cumplido el término fijado á su duración, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que deban substituirlos.

Art. 16. Los destinos del Poder municipal son cargas concejiles que no pueden renunciarse antes de posecionarse de ellos, y en este caso, para que puedan admitirse las excusas, debe comprobarse legalmente ante el Concejo municipal, que existe impedimento físico ú otro motivo grave que amerite la admisión de aquellas. En caso contrario debe dicha autoridad compeler al lleno de sus deberes con multa de cincuenta á doscientos pesos, que pueden duplicarse, si hiciere resistencia.

§ único. Están exentos del servicio municipal todos los empleados que correspondan á los otros poderes de la República.

Art. 17. Son atribuciones de los Concejos municipales además de las que establece la Constitución:

1ª. Dictar su reglamento interior, en el cual señalarán los días en que deben reunirse, debiendo ser éstos por lo menos uno en cada semana.

2ª. Admitir ó nó las renunciaciones de sus miembros.

3ª. Conceder licencias á sus miembros y á los demás empleados del Poder municipal para separarse de sus destinos hasta por veinte días.

4ª. Denunciar ante la autoridad competente las infracciones y abusos que se cometan por los empleados públicos.

5ª. Recibir de las corporaciones y



ciudadanos, las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspección, ó darles el curso necesario.

6ª. Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance, escuelas primarias y casas de educación en todas las parroquias del canton, y al efecto podrán disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudación y administración de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su origen.

7ª Promover y decretar la construcción de puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de necesidad, utilidad y ornato de las poblaciones.

8ª Fomentar la agricultura, comercio y demás industrias, removiendo las trabas que se opongan á su desarrollo.

9ª Pedir al Congreso y el Poder Ejecutivo cuanto juzgue conveniente á la mejora de su cantón, en lo que no corresponda á sus atribuciones.

10ª Nombrar los miembros del Concejo que deban encargarse de la vigilancia de las escuelas, policía de cárcel, mercados y demás funciones económicas que les atribuya la ley.

11ª Velar en todo lo relativo á la salubridad, aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de beneficencia, cementerios y fuentes públicas, removiendo todos los obstáculos que se opongan á la comodidad de los pueblos.

12ª Cuidar de la libertad del tráfico en los mercados, del arreglo de las pesas y medidas sin permitir el uso de pesas falsas, sisadas ó rebajadas.

13ª Nombrar juntas de sanidad y señalarles las atribuciones que sean necesarias para conservar la salubridad del cantón.

14ª Contratar las obras públicas del cantón que administren.

15ª Nombrar comisarios municipales en las poblaciones y lugares que á su juicio los necesiten, y éstos ejercerán sus funciones bajo la autoridad del Presidente del Concejo y de los Jefes municipales de las parroquias.

16ª Examinar, liquidar y finiquitar las cuentas del Administrador principal de su respectivo cantón.

Art. 18. En todos los contratos de

obras públicas en que intervengan los Concejos municipales, deben llenarse las condiciones siguientes:

1ª Levantar el plano y presupuesto de la obra.

2ª Invitar por la imprenta y por carteles, licitadores dentro de un término que no bajará de treinta días.

3ª Publicar las condiciones y requisitos que se exijan para la obra.

4ª Señalar la fianza que han de prestar los contratistas.

5ª Fijar el día y la hora en que deba darse la buena pro al que haya hecho mas favorables proposiciones.

6ª Disponer los reglamentos que requieran la seguridad y perfección de la obra.

Art. 19. Los Concejos municipales en los contratos de obras públicas, no podrán comprometer los fondos que exija el servicio común y ordinario del cantón.

Art. 20. También establecerán en dichos contratos la cláusula de que los contratistas no pueden reclamar perjuicios, cuando por falta de fondos haya de paralizarse la obra.

Art. 21. La facultad que confiere la Constitución á los Concejos municipales para imponer contribuciones, se entenderá sobre los ramos designados en la ley de Rentas municipales, y con las limitaciones que ella establece.

Art. 22. Las dudas y diferencias que se susciten entre diversas Concejos, serán resueltas por el Congreso y entre tanto se suspenderá la ejecución de los actos que las motiven.

Art. 23. No podrán los Concejos municipales deliberar sobre ninguno de los negocios atribuidos á los otros poderes de la Nación, ni dictar órdenes ó celebrar acuerdos contrarios á la Constitución y á las leyes.

Art. 24. No podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que tienen por la Constitución y la ley; y lo que dispongan en contrario, es atentatorio, contra el orden y seguridad públicas.

Art. 25. Los miembros de los Concejos municipales son responsables de los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están señaladas.

Art. 26. En los casos de duda ó diferencias sobre si la sanción de algún acto corresponde á los Concejos, al Poder



Legislativo ó al Ejecutivo, lo Corte Suprema de jsticia, á instancia de cualquiera de los poderes interesados, determinará lo que deba seguirse observando en la materia, atendidas las atribuciones que la Constitución de la República ha señalado á cada uno de ellos.

CAPITULO III

Del Jefe de cantón, del procurador, jefes y comisarios municipales.

Art. 27. Son funciones del Jefe de cantón.

1ª Presidir el Concejo municipal.

2ª Convocar extraordinariamente al Concejo municipal cuando lo estime conveniente.

3ª Cumplir los reglamentos y disposiciones del Concejo.

4ª Trasmitir á los demás empleados del Poder municipal las órdenes y disposiciones de los Concejos.

Art. 28. Son funciones del Procurador municipal.

1ª Promover ante el Concejo cuanto crea necesario y útil á su cantón.

2ª Representar por los Concejos municipales en los negocios judiciales en que aquellos sean parte.

3ª Promover el nombramiento de tutor y curador de los menores que no tengan parientes que lo hagan, representando por ellos, solo en estas diligencias y mientras se les nombra.

4ª Reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de los actos del Concejo.

5ª Desempeñar dentro de su cantón las demás funciones que les cometen la ley y los reglamentos de los Concejos.

Art. 29. En cada una de las parroquias del cantón, incluyendo la de la capital, habrá un Jefe municipal con las siguientes atribuciones:

1ª Hacer cumplir las resoluciones que en materia del municipio dicten los Concejos municipales y Jefes de cantón.

2ª Cumplir las órdenes que dicte el Concejo Municipal ó Jefe de cantón para ejecución de sus reglamentos.

3ª Representar y pedir á los Concejos municipales cuanto crean útil á los intereses de sus parroquias.

4ª Presidir la Junta municipal de la parroquia y cumplir sus acuerdos, siempre que no excedan de lo que está atribuido á dicha junta por leyes y disposiciones municipales.

buido á dicha junta por leyes y disposiciones municipales.

Art. 30. Son atribuciones de los comisarios municipales:

1º Velar sobre la ejecución de las disposiciones concernientes á la policía urbana y rural.

2º Cumplir las órdenes que le den sus respectivos superiores en todo lo relativo al cumplimiento de las leyes ó reglamentos que expidan los Concejos municipales.

3º Informar á sus respectivos superiores en todo aquello que pueda alterar la salubridad pública, ó que de algún modo perjudique á los habitantes.

CAPITULO IV

De las Juntas Municipales

Art. 31. En cada una de las parroquias que no sean de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una Junta municipal compuesta del Jefe municipal que la presidirá, del Venerable Cura, y de dos vecinos nombrados por el Concejo, municipal del cantón, entre los que tengan las cualidades de elector.

§ 1º Cuando en las parroquias no exista Venerable Cura, el Concejo reemplazará con un vecino de las cualidades expresadas en el artículo anterior.

§ 2º Esta Junta tendrá un Secretario que elegirá entre los vecinos nombrados por el Concejo.

Art. 32. La Junta municipal de parroquia tendrá las cualidades y atribuciones siguientes:

1ª Velar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

2ª Cuidar de que los preceptores de las escuelas parroquiales cumplan con sus deberes, á cuyo fin las visitarán, cuando menos, una vez en cada mes.

3ª Promover la construcción de iglesias, cementerios, cárceles y demás obras de necesidad y ornato públicos é informar el Concejo municipal de las demás necesidades de la parroquia.

4ª Informar á los Concejos municipales de los ramos que puedan gravarse contribuciones municipales, y pedir la rebaja de los que estén recargados.



Art. 33. Las controversias que se susciten entre dos ó más Juntas municipales, las decidirá el Concejo municipal respectivo, y en el caso de que aquellas sean de diferentes cantones, las decidirá aquel á quien pertenezca la que las haya promovido.

CAPITULO V

De la responsabilidad de los funcionarios del Poder Municipal.

Art. 34. Los Concejos municipales son responsables:

1.º Por falta de cumplimiento de los deberes que les impone la ley.

2.º Por dar á las rentas una inversión que no esté expresamente mandada en la ley.

3.º Por tolerancia ó connivencia con los recaudadores en el despacho de las rentas municipales.

4.º Por disimulo en el juicio de cuenta del Administrador, omitiendo los reparos que ellas tengan; entendiéndose en el presente caso, que son responsables los miembros del Concejo de mancomún et in solidum.

Art. 35. La responsabilidad en que incurran los Concejos municipales, la hará efectiva la Corte Superior del distrito judicial á que corresponda el cantón.

Art. 36. El juicio de responsabilidad de cualquier otro empleado del Poder Municipal, corresponde al Juez superior de la provincia á que pertenezca el cantón.

CAPITULO VI

Disposiciones varias.

Art. 37. Las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones legislativas dictadas por las Diputaciones provinciales, continuarán en observancia mientras que los Concejos municipales las reforman ó derogan, en uso de las atribuciones que les dá la Constitución y la presente ley.

Art. 38. Las actuales asambleas municipales harán los nombramientos á que se contrae esta ley, en tanto que se nombran los que deben efectuar las nuevas elecciones.

§ único. Luego que sea publicada la presente ley, los Gobernadores de provincia, por medio de los Jefes políticos, convocarán inmediatamente las asam-

bleas municipales para que elijan todos los empleados municipales, para cuya duración será hasta que sean reemplazados por los que se eligieren el 20 de diciembre próximo por las mismas asambleas.

Art. 39. Se deroga la ley de 24 de abril de 1838.

Dada en Caracas á 20 de mayo de 1857, 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *J. M. Paúl*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Padilla*.

Caracas mayo 25 de 1857, 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Justicia, *R. Arvelo*.

1122

DECRETO de 25 de mayo de 1857, derogando las leyes de 1847 número 652, de 1853, número 838, y la de 1854, número 885, y que establece un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que se cobran en las Aduanas.

[Se modifica la aplicación por el número 1.164.]

(Derogada por el Núm. 1.294.)

El Congreso de Venezuela, decreta:

Art. 1.º Desde el 1.º de julio del presente año se cobrará por todas las Aduanas de la República un impuesto subsidiario de diez por ciento sobre todos los derechos nacionales que en ella se causaren. Este impuesto se pagará á los treinta días después de liquidados los derechos.

Art. 2.º El dos por ciento establecido por el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley de 29 de abril de 1855, sobre derechos de puerto, queda incluido en el diez por ciento que impone el artículo anterior. Así este impuesto, como los establecidos por las leyes de 23 de abril de 1853 y de 28 de abril de 1854, continuarán cobrándose solamente hasta el 30 de junio próximo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo hará la distribución de este impuesto de la manera siguiente: el que se cobre en la Aduana de La Guaira se aplicará á las provincias de Caracas, Aragua y Guá-